

LEY N° 12995

Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar los derechos de importación, con excepción de los adicionales, señalados por la Tarifa vigente (Ley N° 11048).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar los derechos de importación, con excepción de los adicionales, señalados por la Tarifa vigente (Ley N° 11048) en la proporción de cincuenta por ciento (50%) para las mercaderías necesarias no indispensables y de cien por ciento (100%) para las demás mercaderías con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta el doble los derechos de importación para las mercaderías gravadas con el recargo del 100% a que se refiere el párrafo 1° de este artículo.

El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, excluir de la importación las mercaderías innecesarias, supérfluas, suntuarias o de lujo, cuando considere esta medida como indispensable a la economía nacional.

ARTICULO 2°— Los alimentos básicos de consumo general; las medicinas y productos farmacéuticos amparados por el régimen liberatorio establecido por la Ley N° 11234; los elementos indispensables para la difusión impresa del pensamiento; y las mercaderías liberadas de derechos de importación de acuerdo con disposiciones legales vigentes, no serán afectados por los recargos que autoriza la presente ley.

Las mercaderías amparadas en los tratados bilaterales vigentes celebrados con los países limítrofes quedan igualmente liberados de los recargos a que se contrae esta ley.

ARTICULO 3°— El Poder Ejecutivo determinará los artículos comprendidos en cada una de las agrupaciones señaladas anteriormente, enumerando las respectivas partidas arancelarias.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para cambiar las partidas de un grupo a otro, cuando lo juzgue conveniente para los intereses nacionales.

El Poder Ejecutivo acordará los aumentos, exoneraciones, exclusiones o cambios de partida de un grupo a otro mediante Decretos Supremos, debidamente fundamentados, expedidos con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4°— Los aumentos o recargos que establece la presente ley serán liquidados y cobrados separadamente de los anteriores derechos de importación y el íntegro del producto que se obtenga de ellos será remesado directamente al Banco Central de Reserva del Perú para destinarse, exclusivamente, a los fines que a continuación se señala:

a) .— Cubrir el saldo negativo del ejercicio presupuestal de 1956; y

b).—Financiar los créditos adicionales y cubrir el déficit que arroje la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1957.

ARTICULO 5º—Cumplidos los fines señalados en el artículo anterior, el producto de los recargos que establece esta ley será empozado en el Banco Central de Reserva del Perú para constituir un fondo especial de estabilización monetaria.

El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Central de Reserva y el Fondo Monetario Internacional, propondrá al Poder Legislativo las normas conforme a las cuales funcionará el indicado fondo especial de estabilización monetaria.

ARTICULO 6º—Los efectos de la presente ley regirán por un plazo hasta de tres años, contados a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

ARTICULO 7º—Los nuevos derechos se aplicarán a las mercaderías llegadas por vía marítima teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 483º y 487º del Código de Procedimientos Aduaneros del Perú; y, tratándose de las mercaderías llegadas por vía postal o aérea, se tendrá en cuenta la fecha de llegada o ingreso de dichas mercaderías, o sea que los nuevos derechos no se aplicarán a las que hayan ingresado antes de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 8º—Todas las disposiciones que se le opongan quedan suspendidas durante el plazo de la vigencia de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL.—El Poder Ejecutivo, al ejercitar las facultades que le confiere la presente ley, dará cuenta inmediata al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

AUGUSTO THORDIKE.

*
* *